

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

solamente sobre su respeto a los límites constitucionales. Así ha dicho la Corte Suprema que: "No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo" (Fallos 251-53).

Cuando es posible mantener la validez de una ley, afectando sólo la de un decreto reglamentario, la solución aparece plausible, porque, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por la gravedad que encierra la declaración de inconstitucionalidad debe estimársela como la ultima ratio del orden jurídico, por lo que debe recurrirse a ello sólo en la medida de lo estrictamente indispensable. En el sub iudice, esa medida se da declarando la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la feria notarial, en la sección VIII (arts. 87 a 93).

Por otra parte, respecto de las costas, además de las razones invocadas por los ministros preopinantes, considero que atento el alcance del resultado obtenido es también justo imponerlas, en todas las instancias, en el orden causado.

Por todas estas consideraciones y las expresadas por el doctor Medici, adhiero a su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido. 2) Revocar la sentencia recurrida, y en su lugar y conforme lo dispone el art. 14, ley 2275, acoger la demanda interpuesta, declarando la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 2146-G del 12/11/84, en sus arts. 87 a 93 en cuanto imponen obligatoriamente la feria notarial conforme se explicita en los considerandos del voto de la mayoría. 3) Despachar las comunicaciones de ley a los poderes públicos y al Colegio Notarial conforme al art. 11, Const. Prov. 4) Costas en todas las instancias en el orden causado. 5) Expedir libramiento a nombre de Fernando Rojas Silva por el importe que informa la boleta de depósito obrante a f. 55 de autos. 6) Agréguese la presente al expediente y copia autorizada al protocolo respectivo y a los autos principales que deberán bajar al tribunal de origen.- Jaime A. Velert Frau.-Hugo S. Medici. - José L. García Castrillón (Sec.: Julio H. Elizondo).

III. ESCRIBANO. Reglamentación del ejercicio profesional. Fundamentación. Materia disciplinaria notarial. Sanciones. Naturaleza. RECURSO EXTRAORDINARIO

DOCTRINA: 1) Los límites y estrictas exigencias de la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituyen una concesión del Estado otorgada por la calidad del funcionario público y, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido.

2) No es dable exigir que los principios del derecho penal sean aplicables sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cortapisas en materia disciplinaria notarial, y por lo tanto, que las normas que establecen sanciones por mal desempeño de los escribanos deban tipificar expresamente las conductas pasibles de aquéllas, para no ser susceptibles de la tacha de inconstitucionalidad.

3) Respecto al poder sancionatorio que el Tribunal de Superintendencia Notarial tiene sobre los escribanos a raíz de su mal desempeño en la función, las sanciones disciplinarias son de distinta naturaleza que las penales, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos

4) Los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el

ordenamiento legal del notariado, constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364).

Corte Suprema de Justicia.

Autos: "Colegio de Escribanos"(*) (73).

Opinión de la procuradora general de la Nación.

I. El Tribunal de Superintendencia del Notariado de Capital Federal, a fs.125/ 127 vta. de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas) resolvió aplicar al escribano N.J.A., a cargo del registro notarial N°..., la sanción de 6 meses de suspensión, prevista en el art. 52, inc. c) de la ley 12990, reglamentada en el art. 59, inc. c) del dec. 26655/51. Consideró probado el hallazgo de folios en blanco correspondientes a las escrituras N° 121, 172 y 286, incluidas en la declaración jurada de impuesto de sellos.

Expresó que el sumariado reconoció las irregularidades que se le imputan, esgrimiendo defensas tales como que los folios en blanco estaban previstos para el otorgamiento de poderes, los que no pudieron concretarse por incomparecencia de las partes y que la oficial de la escribanía había olvidado pasar las escrituras que debían quedar sin efecto.

Las circunstancias apuntadas - añadió - ponen de manifiesto la negligencia del profesional que lleva el protocolo a su cargo, con olvido de las disposiciones del Código Civil y la ley 12990.

Agregó también que la foliatura en el protocolo fue impuesta desde muy antiguo por las leyes y que el legislador tendió a evitar los fraudes, particularmente el de falsear los hechos; que los folios en blanco son un modo de infringir la regla, ya que permitirían intercalar documentos o manifestaciones de fecha posterior, pero antedatados, al eludir el orden cronológico que deben guardar los escribanos y que las fojas en blanco son la comprobación fehaciente de una negligencia o maniobra irregular, ya que debieron ser inutilizados inmediatamente por el responsable del registro.

Con respecto al aviso anterior a la inspección, que según el escribano debió hacerse con 30 días de antelación, conforme art. 5° del Reglamento del Departamento de Inspección de Protocolos, entendió el tribunal que significa, de alguna manera, una prevención para recomponer los protocolos, por lo que el aviso previo en realidad, desvirtúa el sentido mismo de la inspección.

Por otra parte, los dichos del recurrente, en cuanto a que él no maneja

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personalmente el protocolo, traslucen -a su juicio - una delegación de la función notarial que debe ser ejercida en forma directa y exclusiva por el escribano.

Conforme a este criterio, el inc. a) del art. 11 de la ley reguladora del notariado, dispone que es deber esencial del escribano la conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autorice, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder.

En relación a la falta de perjuicio que aduce el recurrente, señaló que el tribunal tiene decidido que sólo se refiere al campo de la responsabilidad civil o penal del escribano, pero que carece de relevancia en materia profesional o disciplinaria, donde sólo se analiza su correcto ejercicio.

Por último, agregó que cabe descartar la aducida violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional sobre la base de que la ley notarial vigente deja librado al arbitrio del Tribunal de Superintendencia, la aplicación de sanciones que superen el mes de suspensión, conforme al art. 59, inc. c) del dec. reglamentario 26655/ 51, que da las pautas para aplicar las medidas disciplinarias a que se refiere el art. 52 de la ley 12990, por lo que es una sanción disciplinaria y no la mentada violación a la Ley Fundamental.

II. Contra tal pronunciamiento, el escribano A. dedujo recurso extraordinario a fs. 132/142.

Sostuvo allí, que contrariamente a lo declarado por el tribunal, el derecho disciplinario se fundamenta en normas expresas de la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis, 16, 18 y 28) que protegen al justiciable de la arbitrariedad de las sanciones que se le pueden imponer y, por lo tanto, que es requisito esencial que las causas de aquellas se encuentren claramente establecidas, admitiéndose excepcionalmente que ello no suceda con relación a las faltas "leves".

Luego de citar algunas disposiciones de la ley 12990 y de su dec. reglamentario 26655, agregó que el art. 59 de éste introduce por primera vez el concepto de falta "leve" o "grave" de donde colige que se trata de un régimen "abierto" que deliberadamente contiene referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o equívocas, tendientes a alcanzar "cualquier acción" y, por ende, son violatorias del principio de la defensa en juicio y del debido proceso. En consecuencia, requiere que se declare la inconstitucionalidad de la ley 12990, en lo concerniente a su régimen disciplinario (arts. 32 y 52) y del dec. 26655 (art. 59), por agravar los arts. 16, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Subsidiariamente, para el supuesto de que V. E. no compartiera la inconstitucionalidad planteada, adujo que la sentencia es arbitraria, porque de su propio texto se desprende la "subjetividad" y la falta de sustento legal, en el análisis de los hechos, su calificación y sanción.

Dijo que el tribunal no consideró la ilegalidad de la inspección cumplida a su registro, en abierta violación del art. 44, inc. b) del la ley 12990 y del Reglamento que rige la inspección de protocolos, asimilando la actuación a un verdadero "allanamiento" ilegítimo.

Tampoco se respetaron el sistema de la prueba legal tasada y las reglas de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la sana crítica, violadas a través de interpretaciones subjetivas que descansan en conceptos doctrinarios y deducciones acerca de la intención que se tuvo al dejar los folios en blanco, aludiendo a un fraude que sólo existe en la mente del juzgador y "se empece con las propias comunicaciones cursadas al Colegio y la DGI reconocidas por el propio sentenciante".

No es feliz - señaló - la cita que efectúa el tribunal para interpretar que lo ordenado a la oficial de la escribanía constituye una "delegación de funciones" impropias de un escribano, pero guarda silencio cuando se le indica que el propio Colegio de Escribanos autoriza tal procedimiento, conforme al comunicado del 4 de abril de 1989. Asimismo, el fallo adolece de falta de sustento legal, porque el art. 11 de la ley del notariado no prohíbe que le encomiende a su oficial funciones administrativas sino que le exige la conservación y custodia de los protocolos.

Afirmó luego que su conducta debe juzgarse como una "negligencia leve" y graduarse la sanción en el marco del dec. 26655, pero no del inc. c del art. 59, dado que, al no establecerse cuáles son faltas graves y cuáles leves, la conducta reprochada debe considerarse negligencia profesional leve, al no haberse afectado interés de terceros o de la institución notarial y al carecer de antecedentes.

Ello, por cuanto ningún elemento de prueba directo o presuncional, grave, preciso y concordante, indica lo contrario y, en todos los casos debe regir el principio de inocencia.

Adujo que el tribunal no tomó en cuenta que las comunicaciones que envió al Colegio de Escribanos detallando las escrituras otorgadas obstan al fraude imputado y que el a quo se vale del gran margen de arbitrariedad que le acuerda el art. 59 del dec. 26655 para aplicarle una sanción desmesurada

Concluyó que existe una desproporción evidente entre la gravedad de la sanción y la escasa entidad de la falta, producto no sólo del error humano sino, además de la violación de normas específicas en materia de inspección de protocolos, que incidió en que no se pudiese subsanar un error material.

III. La denegatoria de dicho recurso, a fs. 156, motivó la deducción de esta presentación directa.

Debo señalar, en primer término, que los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. sent. del 14/4/88, in re F. 325, L. XXI, "Recurso de hecho, Estrada, Juan Héctor (Tít. Reg. N° 3) s/expte. Sup. Not. N° 950 bis/86" y sus citas).

Por tal motivo, cabe concluir que la apelación federal fue mal denegada por el a quo en este aspecto.

Sin embargo, pienso que no es dable exigir - como sostiene el recurrente - que los principios del derecho penal sean aplicables sin cortapisas en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

materia disciplinaria notarial, y por lo tanto, que las normas que establecen sanciones por mal desempeño de los escribanos deban tipificar expresamente las conductas pasibles de aquélla para no ser susceptibles de la tacha de inconstitucionalidad.

Ello así, de acuerdo con doctrina de la Corte según la cual las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos (conf. doctrina de Fallos: 261:118 y 305:2261).

Pienso que dicho principio es aplicable al sub lite dado que V. E. también tiene dicho, en lo que específicamente atañe al poder sancionatorio que el Tribunal de Superintendencia Notarial tiene sobre los escribanos a raíz de su mal desempeño en la función, que las sanciones disciplinarias son de distinta naturaleza que las penales, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos (conf. Fallos: 306:1566, consid. 69).

Es más, ha declarado la Corte que los límites y estrictas exigencias de la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público y, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido (conf. causa F. 325, supra citada).

Vale la pena aclarar que, en dicho precedente, se cuestionaba la pena de destitución, de alcances más graves, obviamente, que la suspensión aplicada al escribano A.

En lo que hace a los restantes agravios del recurrente, debe destacarse, en cambio, que la imputación de irregularidades a los escribanos en el ejercicio de la función notarial remite a cuestiones de hecho y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, las que en el caso, han sido, desde mi óptica resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (conf. Fallos: 257: 158; 262: 509; 274:350; 281:140 y 306:1566, entre otros).

En este sentido, cabe poner de resalto que el escribano apelante reconoce haber cometido irregularidades que dan lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley 12990 y su reglamentación, pues el meollo de su planteo consiste en tratar de demostrar que el "error material" que cometió debe encuadrarse entre las faltas "leves" y no entre las "graves" a que alude tal ordenamiento, como lo hizo el tribunal interviniente.

Por lo tanto, es mi convicción que los argumentos expuestos revisten, a lo sumo, el carácter de discrepancias con lo declarado por el a quo acerca de las mencionadas cuestiones no federales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En efecto, admitida la falta, deviene a mi criterio intrascendente, para cuestionar una inspección ya realizada, invocar normas reglamentarias que habrían dispuesto notificar al escribano A. con determinada antelación a su efectivación.

Del mismo modo, el hecho de "autorizar" el Colegio de Escribanos cierta delegación de funciones que no especifica el recurrente, o de "no prohibir" el art. 11 de la ley del notariado que encomiende a su oficial "funciones administrativas", no constituyen argumentos idóneos para demostrar, como pretende dicha parte, que en lo relativo a las tareas llevadas a cabo por su dependiente, se le hubiera dispensado de su obligación legal de conservar y custodiar los protocolos, extremo que es el que importa en el sub lite, de acuerdo con la interpretación que le otorgaron los jueces de la causa y que - como ya expresé - no encuentro arbitraria.

Finalmente, en parejo sentido, tampoco obsta a la solución atacada la aducida, inexistencia de fraude, toda vez que ella no basta para demostrar que no se infringieron, de todas maneras, las normas que regulan la función notarial, según la ya mencionada inteligencia efectuada por el juzgador.

En tales condiciones, opino que las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto y, por lo tanto, que el remedio federal intentado a fs. 132/142 es improcedente, circunstancia que impone, a su vez rechazar esta presentación directa. Febrero 20 de 1990. - Marfa G. Reiriz.

Buenos Aires, agosto 13 de 1992

Considerando: 1. Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar la sanción de 6 meses de suspensión al escribano titular del registro notarial N°. . . . éste interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2. Que los agravios del apelante vinculados con la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado, encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen de la procuradora fiscal, que esta Corte comparte y a los que remite por razón de brevedad.

3. Que los restantes agravios del recurrente no suscitan, a juicio de este tribunal, un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. - Ricardo Levene (h.) (según su voto).- Mariano A. Cavagna Martínez (en disidencia).- Carlos S. Fayt (por su voto).- Augusto C. Belluscio (según su voto).- Enrique S. Petracchi.- Rodolfo C. Barra.- Julio S. Nazareno.- Antonio Boggiano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Voto de los doctores Levene (h.) y Fayt.

Considerando: 1. Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar la sanción de 6 meses de suspensión al escribano N.J.A. titular del registro notarial N°... el nombrado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2. Que resultan aplicables al caso los argumentos y conclusiones expuestos en los consid. 2° a 13 de la sentencia dictada el 23 de junio de 1991, en los autos C 882. XXII. "Colegio de Escribanos s/verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", los que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

3. Que en cuanto a los agravios del apelante vinculados con la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado, ellos encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen de la procuradora fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

4. Que los restantes planteos del recurrente no suscitan, a juicio de este tribunal, un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma el pronunciamiento apelado.- Ricardo Levene (h.)- Carlos S. Fayt.

Voto del doctor Belluseio.

Considerando: 1. Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar la sanción de 6 meses de suspensión al escribano N.J.A., titular del registro notarial N°..., el nombrado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2. Que de acuerdo con lo resuelto el 23 de junio de 1992 en el expte. C. 882. XXII, "Colegio de Escribanos s/verificación de libros de requerimiento de firmas del Esc. Enrique José Ignacio Garrido", corresponde admitir el carácter de órgano judicial del Tribunal de Superintendencia del Notariado.

3. Que en cuanto a los agravios del apelante vinculados con la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado, ellos encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal, que esta Corte

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

4. Que los restantes planteos del recurrente no suscitan, a juicio de este tribunal, un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la procuradora fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma el pronunciamiento apelado. - Augusto C. Belluscio.

Disidencia del doctor Cavagna Martínez.

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280, Código Procesal).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. - Mariano A. Cavagna Martínez.

Ver comentario siguiente

CONSTITUCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA LEY 12990

MARÍA T. ACQUARONE DE RODRÍGUEZ (**)(74)

SUMARIO

Introducción. Independencia de la responsabilidad disciplinaria. Indelegabilidad de la función notarial. Carácter judicial del Tribunal de Superintendencia.

INTRODUCCIÓN

El fallo que anotamos apoya su fundamento en cuestiones esenciales para el juzgamiento de las faltas disciplinarias en el sistema de la ley 12990. En primer lugar, pone de manifiesto la independencia del sistema disciplinario; en segundo término, y como derivado del primero, la falta de perjuicio para la aplicación de la sanción; en tercer término, la indelegabilidad de la función notarial, y, por último, el carácter judicial del Tribunal de Superintendencia. Todo ello abierto a su análisis por el Superior Tribunal, basado en la posibilidad de discutir la constitucionalidad del sistema por la posible colisión de las normas con la Constitución Nacional.

INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El dictamen de la fiscal al que adhieren los miembros del Tribunal sostiene con acierto que es doctrina de la Corte que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos (Fallos 261: 118 y 305: 2261).

Esta doctrina tiene larga raigambre notarial (ponencias y conclusiones de la XXI Jornada Notarial Argentina, 1988) y apoyo legislativo en la ley 12990,